



Resolución No. CSJBOR23-434
Cartagena de Indias D.T. y C., 5 de mayo de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00259

Solicitante: José Alfredo Polo Tobio

Despacho: Juzgado 1° Civil del Circuito de Turbaco

Servidor judicial: Alfonso Meza de la Ossa y Dilson Miguel Castellón Caicedo

Proceso: Ejecutivo laboral

Radicado: 13836318900120050033900

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 4 de mayo de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el día 18 de abril del año en curso, el abogado José Alfredo Polo Tobio solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo laboral identificado con el radicado No. 13836318900120050033900, que cursa en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Turbaco, debido a que, según afirma, se encuentra pendiente de dar trámite a la solicitud de apertura de incidente de desacato por incumplimiento de resolución judicial.

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-269 del 21 de abril de 2023, se dispuso requerir a los doctores Alfonso Meza De La Ossa y Dilson Miguel Castellón Caicedo, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Civil del Circuito de Turbaco, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue comunicado mediante mensaje de datos el 24 de abril del año en curso.

1.3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los servidores judiciales, allegaron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011).

El doctor Alfonso Meza de la Ossa, Juez 1° Civil del Circuito de Turbaco precisa que el proceso de referencia tuvo como última actuación del despacho, providencia del 7 de febrero de 2023, mediante la cual se ordenó requerir a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social – ADRES.

Indica, que actualmente el proceso se encuentra al despacho desde el 18 de abril del corriente; sin embargo, que en virtud del Acuerdo CSJBOA23-73 del 19 de abril de 2023, desde el 20 de abril hasta el 26 de abril de la pesenta anualidad, el juzgado se encuentra con suspensión de términos y que a la fecha de presentación del informe, el 27 de abril del corriente, la agencia judicial carecía de competencia para pronunciarse dentro del proceso

laboral de la referencia, como quiera que se encuentran haciendo la entrega de ese tipo de procesos al Juzgado 1° Laboral del Circuito de Turbaco.

Señala, que los trámites que debían ser surtidos en los procesos laborales, durante el mes de marzo de este año tuvieron afectaciones como consecuencia de la preparación de inventario, reestructuración de archico y empaque de cajas, que deben adelantarse para la remisión de los procesos laborales al Juzgado 1° Laboral del Circuito de Turbaco.

Por su parte, el doctor Dilson Miguel Castellon Caicedo indica que en los términos dispuestos por el juez en la Circular 003 del 7 de diciembre de 2021, que regula el trabajo interno del despacho, solicitó informe al servidor judicial William Quintana Julio, citador, quien indica que desde el mes de marzo del presente el juzgado se encuentra en revisión e inventario de procesos laborales.

De igual manera, afirma el secretario que las solicitudes allegadas por el quejoso fueron remitidas por la secretaría y en su defecto, por el empleado encargado de la atención al público, el mismo día de su recepción, al servidor judicial William Quintana Julio, para que en los términos del manual de funciones creado por el juez, procediera a: (i) cargar el memorial en el expediente digital, (ii) tramitar el proyecto de la providencia a que hubiere lugar, (iii) pasar al despacho el proceso y, (iv) registrar la actuación en TYBA.

Indica el secretario, que el memorial presentado por el quejoso el 23 de febrero de 2023, fue remitido el mismo día al citador William Quintana Julio para su trámite, quien, debió ingresar el proceso al despacho a más tardar el 10 de marzo de la presenta anualidad. De ese modo, afirma el servidor que en la fecha en que debió ingresar el proceso al despacho, se encontraba bajo la responsabilidad de William Quintana Julio, citador, conforme a lo dispuesto en la circular mencionada.

Comunica el servidor judicial, que desde el mes de marzo los empleados del despacho, por disposición del juez, se encuentran en proceso de organización y verificación de procesos laborales para su remisión al nuevo Juzgado 1° Laboral del Circuito de Turbaco.

Finalmente, afirma que el proceso ingresó el 18 de abril de 2023 al despacho, encontrándose pendiente para su trámite, como quiera que, desde el 20 de abril hasta el 26 de abril del presente, el juzgado se encontraba en suspensión de términos con ocasión a la remisión y entrega de los expedientes de los procesos laborales, en cumplimiento a lo dispuesto por esta corporación.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado José Alfredo Polo Tobio, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

2.4. Caso concreto

El abogado José Alfredo Polo Tobio solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de ejecutivo identificado con el radicado No. 13836318900120050033900, que cursa en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Turbaco, debido a que, según afirma, se encuentra pendiente dar trámite a la solicitud de apertura de incidente de desacato por incumplimiento de resolución judicial.

Respecto de las alegaciones del solicitante, el doctor Alfonso Meza de la Ossa, Juez 1° Civil del Circuito de Turbaco, precisa que el proceso se encuentra al despacho desde el 18 de abril del corriente; sin embargo, que en virtud del Acuerdo CSJBOA23-73 del 19 de abril

de 2023, desde el 20 hasta el 26 de abril del año en curso, el juzgado se encontraba en cierre extraordinario y, que a la fecha de presentación del informe, el 27 de abril del corriente, la agencia judicial carecía de competencia para pronunciarse dentro del proceso laboral de la referencia, como quiera que, se encuentran haciendo la entrega de los estos procesos al Juzgado 1° Laboral del Circuito de Turbaco.

Por su parte, el secretario, Dilson Miguel Castellon Caicedo, indica que en los términos dispuestos por el juez en la Circular 003 del 7 de diciembre de 2021, que regula el trabajo interno del despacho, las solicitudes allegadas por el quejoso fueron remitidas por la secretaría y en su defecto, por el empleado encargado de la atención al público, el mismo día de su recepción al servidor judicial William Quintana Julio, citador, para que en los términos del manual de funciones procediera a: (i) cargar el memorial en el expediente digital, (ii) tramitar el proyecto de la providencia a que hubiere lugar, (iii) pasar al despacho el proceso y, (iv) registrar la actuación en TYBA.

Examinada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes rendidos bajo la gravedad de juramento y los documentos aportados, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No	Actuación	Fecha
1	Solicitud apertura de incidente de desacato por incumplimiento de resolución judicial.	23/02/2023
2	Ingreso al despacho del proceso	18/04/2023
5	Comunicación de requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial	24/04/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° Civil del Circuito de Turbaco en dar trámite a la solicitud de apertura de incidente de desacato por incumplimiento de resolución judicial presentada el 23 de febrero de 2023.

Se observa que, según los informes rendidos por los servidores judiciales, el proceso ingresó al despacho el 18 de abril de 2023, lo que ocurrió con anterioridad a la comunicación de requerimiento de informe realizada por esta Corporación.

Respecto la actuación del doctor Alfonso Meza de la Ossa, juez, observa esta corporación, que el pase al despacho del expediente se llevó a cabo el 18 de abril de la presente anualidad, por lo que, a la fecha de comunicación de requerimiento de informe, el 24 de abril del 2023, el funcionario judicial se encontraba dentro del término establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”

Lo anterior, como quiera que esta corporación mediante Acuerdo CSJBOV23-73 del 19 de abril de 2023 ordenó el cierre extraordinario del Juzgado 1° Civil del Circuito Turbaco con el propósito de realizar el traslado de los juzgados a una nueva sede, desde el 20 hasta el 26 de abril del mismo año y que por Acuerdo CSJBOA23-77 del 26 de abril del corriente se ordenó al Juzgado 1° Civil del Circuito de Turbaco, entregar la totalidad de los procesos

laborales existentes en su inventario al Juzgado 1° Laboral del Circuito de Turbaco a más tardar el 28 de abril de 2023 y que, en virtud de ello, el juzgado encartado carece de competencia para pronunciarse dentro del referido proceso.

Así las cosas, bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto del doctor Alfonso Meza De La Ossa, Juez 1° Civil del Circuito de Turbaco.

Respecto del secretario de esa agencia judicial, se tiene que, entre la presentación de la solicitud de apertura del incidente, el 23 de febrero de 2023, y el pase al despacho del expediente, el 24 de abril de 2023, transcurrieron 32 días hábiles, por lo que se encuentra que el término en que fueron surtidas las actuaciones secretariales supera el establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”

Lo anterior en consonancia con lo consagrado en el numeral 5 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...)

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...)

No obstante, debe tenerse en cuenta la afirmación realizada bajo la gravedad juramento por el doctor Dilson Miguel Castellón Caicedo, secretario, en cuanto a la organización del despacho, en especial aquello de que mediante Circular 003 del 7 de diciembre de 2021 el señor juez reguló las asignaciones y el trabajo interno del despacho y, dispuso que en virtud de la alta carga laboral del juzgado *“(...) se asignan funciones a los empleados del Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco, conforme a las cuales, el control de términos, trámites y registro de las decisiones en el aplicativo web, es a cargo solidario entre el empleado al que por reparto de negocios nuevos o etapa procesal tenga la asignación del proceso y el secretario del Despacho (...).”*

Así las cosas, observa esta Corporación, que en los términos dispuestos por el titular del despacho en la circular mencionada, el servidor al que se le haya asignado el trámite de un proceso, será responsable de su creación y del registro oportuno de las

actuaciones en la plataforma TYBA de la Rama Judicial, así como del trámite de los memoriales en los términos del artículo 109 del CGP¹.

Así, conforme los informes y pruebas allegadas bajo la gravedad de juramento por los doctores Alfonso Meza de la Ossa y Dilson Miguel Castellón Caicedo, se evidencia que el proceso ejecutivo de la referencia se encontraba asignado al citador del despacho, William Quintana Julio, quien en los términos dispuestos por el titular del despacho, es el empleado encargado de dar trámite a las solicitudes y adelantar las actuaciones que debían surtirse en dicho proceso.

Ahora, no se puede perder de vista el argumento planteado por los servidores judiciales, en el sentido de que esta corporación ordenó el cierre extraordinario del juzgado con el propósito de realizar su traslado a una nueva sede, desde el 20 hasta el 26 de abril del mismo año y que se ordenó entregar la totalidad de los procesos laborales existentes en su inventario al Juzgado 1° Laboral del Circuito de Turbaco, a más tardar el 28 de abril de 2023, por lo que, en virtud de ello, desde el mes de marzo los empleados del despacho, por disposición del juez, se encuentran en proceso de organización y verificación de procesos laborales para su remisión.

Si bien, lo anterior implica la realización de tareas administrativas extraordinarias por parte de los empleados de la agencia judicial, esto no justifica la tardanza de 32 días hábiles en la que incurrió William Quintana Julio, citador, en efectuar el ingreso al despacho del proceso, como quiera que al revisar los estados del Juzgado 1° Civil del Circuito de Turbaco se observan varios pases al despacho realizados por el servidor judicial durante los meses de marzo y abril, omitiendo adelantar las actuaciones secretariales correspondientes en el proceso de referencia.

En conclusión, y como quiera que fue afirmado bajo la gravedad de juramento por el secretario del despacho, que la tardanza presentada obedeció a un actuar omisivo por parte del empleado William Quintana Julio, citador, quien fungía como responsable del proceso de acuerdo a lo estipulado por el juez en la Circular interna 003 del 7 de diciembre de 2021, habrá de ordenarse la compulsión de copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue la conducta desplegada por el servidor, conforme al ámbito de su competencia.

Por otra parte, habrá de exhortarse al doctor Alfonso Meza de la Ossa, Juez 1° Civil del Circuito de Turbaco, para que verifique que el manual de funciones al interior del despacho, se encuentra ajustado a los preceptos legales; para el caso específico, los artículos 109 y 111 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por José Alfredo Polo Tobio, dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13836318900120050033900, que cursa en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Turbaco, por las razones anotadas.

¹ ARTÍCULO 109. presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones.



SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar para que, en atención a lo anotado, investigue la conducta desplegada por el empleado William Quintana Julio, en calidad de citador del Juzgado 1° Civil del Circuito de Turbaco, conforme al ámbito de su competencia.

TERCERO: Exhortar al doctor Alfonso Meza De La Ossa, juez 1° Civil del Circuito de Turbaco, para que, conforme a lo indicado, verifique si el manual de funciones del despacho se encuentra ajustado a los preceptos legales; para el caso concreto, los artículos 109 y 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: Comunicar la presente decisión a los doctores Alfonso Meza de la Ossa y Dilson Miguel Castellón Caicedo, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Civil del Circuito de Turbaco, así como al abogado José Alfredo Polo Tobio, en calidad de solicitante.

QUINTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG/MFLH